

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 56 DE MADRID

Calle Rosario Pino 5 , Planta 5 - 28020

Tfno: 914930860

Fax: 914930861

42020310

NIG: 28.079.00.2-2021/0169749

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 872/2021

Materia: Contratos en general
negociado 2-9

Demandante: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. FELIPE DE IRACHETA MARTIN

Demandado: WIZINK BANK SA

PROCURADOR D./Dña. MARIA JESUS GOMEZ MOLINS

SENTENCIA Nº 405/2021

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. CRISTINA MERLO LLANOS

Lugar: Madrid

Fecha: dos de noviembre de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador D. Felipe Iracheta Martín, en nombre y representación de [REDACTED], se presentó escrito promoviendo demanda de juicio ordinario, que tuvo entrada en este juzgado el 9 de junio de 2021, en virtud de los hechos que en ella se exponen y en la que, tras invocar los fundamentos de derecho que se estiman de aplicación, se solicita que previo el trámite legal correspondiente, en su día se dicte sentencia estimatoria de sus pretensiones.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de 23 de junio de 2021, se emplazó a la parte demandada, que compareció para contestar a la demanda en tiempo y forma por escrito presentado por la procuradora D.^a María Jesús Gómez Molins, solicitando que se la tenga por allanada en los términos que expone, sin imposición de costas.

TERCERO.- Conferido traslado a la parte actora, en fecha 14 de septiembre de 2021 presentó escrito manifestando su oposición al allanamiento por parte de la demandada y solicitando la condena de la demandada a las pretensiones contenidas en la demanda, incluyendo la condena en costas de la misma.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del pleito

Se alega en la demanda que la demandante, que ostenta la condición de consumidora y carece de experiencia y conocimientos en el mercado financiero y su operativa, concertó con la entidad WIZINK BANK, S.A., en fecha 16 de febrero de 2017, el contrato de tarjeta revolving objeto del litigio mediante formulario entregado por la propia entidad, recibiendo unas condiciones generales confusas y prácticamente ilegibles, dado lo reducido de su tamaño, y no recibiendo información suficiente que le permitiera comprender la verdadera trascendencia de las obligaciones que estaba asumiendo, de manera que se le ha venido aplicando un tipo de interés del 27,24 % TAE, siendo la falta de transparencia y los abusos por parte de la entidad demandada evidentes desde el comienzo de la relación comercial, no pudiendo determinar el demandante las cantidades de las que ha dispuesto o el total que ha abonado.

Por todo ello se solicita en la demanda la devolución de las cantidades satisfechas en concepto de intereses y comisiones, en lo que excedan de lo efectivamente dispuesto, y ello por ser nula la cláusula que las determina conforme a los arts. 5 y 7 de la Ley sobre condiciones Generales de la Contratación y el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, al no superar dicha cláusula el control de transparencia, y subsidiariamente conforme al art. 1º de la Ley de represión de la usura, al tener la consideración de usurarios los intereses pactados.

La parte demandada en su escrito de contestación se allana a las pretensiones de la actora, reclamando las cantidades aún debidas por esta, pero sin formular reconvención. Además, solicita que no se le condene en costas, extremo que la parte actora rechaza.

SEGUNDO.- Sobre el allanamiento

Dispone artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que *cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por este, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante*. En el presente caso, no consta la



conurrencia de las circunstancias que determinan que el procedimiento siga adelante, razón por la que procede que se dicte sentencia de estricta conformidad con la demanda.

CUARTO.- Intereses legales

Conforme a los arts. 1100, 1101 y 1108 del Código Civil, la cantidad que se determine en ejecución de sentencia devengará el interés legal desde la fecha de presentación de la demanda hasta sentencia. Respecto de las cantidades que devengadas con posterioridad a la demanda, producirán el interés legal desde la fecha de su devengo hasta sentencia.

CUARTO.- Costas

Dispone artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que *si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación*. Por tanto, cabe imponer las costas del procedimiento a la parte demandada, pues la actora ha debido acudir a la vía judicial para resolver la cuestión en litigio, ya que la demandada negó la devolución de las cantidades a la actora cuando esta se las reclamó en vía extrajudicial.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que **ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE** la pretensión subsidiaria de la demanda interpuesta por el procurador D. Felipe Iracheta Martín, en nombre y representación de [REDACTED], **DECLARO** la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato firmado en fecha 16 de febrero de 2017 por tratarse de un contrato usurario y **CONDENO** a la entidad WIZINK BANK, S.A., a reintegrar a la demandante la cantidad que se determine en ejecución de sentencia, más los intereses legales, con imposición de costas a la parte demandada.



Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2653-0000-04-0872-21 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 56 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2653-0000-04-0872-21

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por CRISTINA MERLO LLANOS